

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal - RCE
Demandante	Esperanza David Tamayo
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00877 00
Asunto	Asume conocimiento, admite reforma de demanda

Mediante auto del 25 de abril de 2023, el Juez 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín formula impedimento para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, por encontrar configurada la causal de impedimento alegada, este Juzgado de conformidad con el inciso 2° del artículo 149 del C.P.C., ASUME EL CONOCIMIENTO del presente asunto.

A las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados TAX COOPEBOMBAS LTDA., JORGE ARLES MORALES LONDOÑO y EDWIN ARLEY MONTAÑO SIERRA no se les impartirá trámite alguno, toda vez que no cumplen con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso.

Demandada Tax Coopebombas Ltda.

La señora ESPERANZA DAVID TAMAYO tuvo un detrimento patrimonial por valor de \$24.067.591 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro con base en una supuesta pérdida de capacidad laboral del 10% que no ha sido debidamente acreditada al proceso.

Por otra parte, consultado el ADRES, la señora DAVID TAMAYO se encuentra afiliada en el régimen subsidiado desde el 12 de septiembre de 2014 por lo que no existe evidencia de que ejerciera actividad laboral alguna para la época del 23 de noviembre de 2019.

Con respecto al daño emergente, carece de sustento probatorio en tanto que no allegan al proceso soporte alguno de que la demandante haya incurrido en dichos gastos.

Demandados Jorge Arles Morales Londoño y Edwin Arley Montaña Sierra

En cuanto al daño emergente, no se observa que el accionante aportara prueba alguna que soporte dicho perjuicio. No se aportan facturas, recibos de caja menor o algún otro documento que permita evidenciar dicho menoscabo patrimonial. No debe tenerse en cuenta dicho perjuicio pues no se encuentra acreditado.

En cuanto al lucro cesante, se calcula a partir de un salario mensual de \$980.657 cifra a la cual le aumentan el 25% por factor prestacional, sin embargo, omite restarle el 25% de gastos personales, por lo que las cifras se encuentran mal liquidadas.

Frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA, no el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio - como acá evidentemente están haciendo los demandados. Nótese como formulan sus inconformidades con las expresiones “*carecen de soporte probatorio*”, “*no allegan al proceso soporte alguno*”, “*no se encuentra acreditado*”.

Así, los accionados se centran en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar.

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que “*solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” Una cosa es decir que una estimación “*no es exacta porque...*” o “*el monto es exagerado o desfasado porque...*” y otra afirmar, a modo de ejemplo, que el daño no ocurrió, no está probado o no es atribuible al accidente de tránsito.

Igualmente, para el juramento estimatorio el demandante no tenía necesariamente que aportar otras pruebas que lo sustentaran, precisamente porque el mismo “*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada*”, es decir, el juramento estimatorio es un medio de prueba como tal.

No sobra señalar con respecto a que la demandante figura en el régimen subsidiado “*desde el 12 de septiembre de 2014 por lo que no existe evidencia de que ejerciera actividad laboral alguna*”, que ello será una eventualidad que deberá analizarse de cara al certificado laboral emitido por ELITE donde se indica que aquella “*laboro en nuestra compañía desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2020*”.

Igualmente, en cuanto a que omite restarle el 25% de gastos personales al calculo del lucro cesante, no se entiende con base en qué formula tal argumento la abogada. Parece olvidar que la demandante está viva y es ella quien demanda directamente. Al salario se le debe restar un 25% por gastos personales de la víctima directa en casos de muerte.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

Se le informa a la parte actora que el expediente digital se le compartió el 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5361409050a6ff7e7c753d2d128319fb837bbc9208a46dbf64bbd2e1efa311b7**

Documento generado en 30/06/2023 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>